

LAS ORDENANZAS PARA PULPERÍAS DEL AÑO 1804

Mayra SANTOS MEDINA
Escuela Nacional Preparatoria
Universidad Nacional Autónoma de México
mayrasantos@hotmail.com

Introducción

El reformismo borbónico promovido en la Nueva España a partir de la segunda mitad del siglo XVIII trajo consigo la expedición de una serie de reglamentaciones dirigidas a distintos sectores económicos, entre ellos el del comercio menor. En esta esfera comercial, la necesidad de obtener una mejor recaudación hacendaria, y delimitar las características de esta actividad (espacios, tipo de tiendas, productos, etcétera), obligó a las autoridades virreinales a promulgar las ordenanzas para pulperías.¹

Las ordenanzas eran, por tanto, estatutos que contenían las instrucciones necesarias para el buen funcionamiento de las tiendas pulperas,² además de que establecían lo concerniente a la regulación fiscal.³ Este último punto había sido, desde el siglo XVI, un asunto

¹ Las pulperías eran tiendas en las que se vendían diversos productos, pero principalmente, como señala un documento de la época: “todo lo que es necesario para el alimento del público y su preparación como leña, carbón, manteca, aceite, vinagre, [...] y demás cosas de poco valor”, Archivo General de la Nación. Archivo Histórico de Hacienda, v. 696, exp. 10, f. 2, 1788.

² Otros comercios como las tiendas mestizas o los tendajones también estuvieron obligados a sujetarse a ordenanzas.

³ Estos reglamentos conocidos como ordenanzas no sólo fueron privativos del ramo de pulperías ya que todas las corporaciones manufactureras de la Nueva España, así como del comercio, tenían que cumplir con ellas. Por ejemplo, para el comercio al mayoreo existían las ordenanzas para el Consulado. El nombre completo de éstas y la referencia son: *Ordenanzas del Consulado de Mexico. Universidad de Mercaderes de esta Nueva España., confirmadas por el Rey N. S. en el año de 607. Impresas la primera vez, en el de 1636, siendo prior y cónsules Clemente de Valdés, Domingo de Varahinca, y Pero López de Cobarrubias. La segunda, en el de 1772, siendo prior y cónsules los señores teniente coronel D. Juan José Perezcano, D. Gabriel Gutierrez de Terán, y D. José de Ceballos. La tercera, en el de 1816, siéndolo los señores Conde de Casa de Agreda, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Teniente Coronel comandante de los Esquadrones de Realistas fieles distinguidos de Fernando VII: D. Juan Marcos de Rada, teniente Coronel Comandante*

sin resolver. La corona ya había intentado instaurar las medidas impositivas que incluyeran a estos comercios, no obstante, a pesar de sus esfuerzos, no se había logrado recaudar los impuestos concernientes a este ramo. Una primera disposición sobre el gravamen que las pulperías debían pagar se dictó el 27 de mayo de 1631.⁴ Esta ley disponía que se cobrara un impuesto a todos estos comercios no importando si se ubicaban en pueblos de indios o de españoles. La cantidad a pagar se fijó de 30 a 40 pesos anuales. No obstante, tomando en cuenta que numerosas pulperías proveían a los sectores más necesitados de la población, las autoridades reales ordenaron que las tiendas calificadas como “modestas”, aunque no se especifica bajo que términos se establecía esta categoría, fueran exentas del pago del impuesto. A estas pulperías se les denominó como de “ordenanza”. Estas pulperías no podían ser muchas, ya que la intención era que sólo hubiera las “necesarias” para que pudieran ofrecer sus mercancías a precios más bajos que el resto de las otras pulperías,⁵ por lo que se dispuso que las autoridades de cada ciudad o pueblo fijaran ante el representante hacendario, o de cuentas, un número determinado de pulperías de ordenanza.

El mandato para el pago del impuesto anual para pulperías era válido para toda Nueva España, pero al parecer no siempre fue cumplido. Desde el siglo XVI hasta el XVIII, con relativa frecuencia, se emitían bandos en los que se insistía en el cobro de derechos. Una de tantas medidas para obligar a las pulperías a pagar el impuesto ocurrió en el año de 1730 cuando la Corona ordenó “al virrey, presidentes, oidores, corregidores y demás justicias” que elaboraran un padrón en el que se registraran todas las pulperías existentes para poder llevar a cabo la cobranza.⁶

del segundo Batallón de Realistas fieles distinguidos: y D. Roque Pérez Gómez, Coronel del Regimiento urbano del Comercio de esta capital. Imprenta de D. Mariano Ontiveros, calle del Espíritu Santo. Archivo General de la Nación, Archivo Histórico de Hacienda, caja 130, exp. 30.

⁴ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, 2ª. edición, Madrid, Antonio Balbas, 1756. tomo 2, ley 12, libro IV, tit. VIII. Al margen de este documento se anota que es la misma ley tomada de 27 de mayo de 1631. Tal impuesto también se extendía a todos aquellos comercios que tuvieran a la venta efectos de “pulpería” como las tiendas mestizas, vinaterías, semillerías, etcétera.

⁵ Al no contar con la documentación completa que permita distinguir a las tiendas de ordenanza en todos los años o en el caso del año 1806 que sí se tiene la ubicación de todas las pulperías que recibieron esta denominación, pero no se tienen datos precisos, poco se puede comparar entre el grado de inversión que poseían unas y otras y los precios manejados.

⁶ Fabián Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General de la Real Hacienda*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1851, tomo 4, p. 335.

La medida se repitió continuamente,⁷ incluso en la Ordenanza de Intendentes emitida el 4 de diciembre de 1786 se especificaba en los artículos 160 y 161, que era necesario que se cobrara la contribución y que cada intendente señalara el número preciso de pulperías de ordenanza de cada lugar ya que, de lo contrario, se mandarían cerrar todas aquellas pulperías que no cumplieran con su pago. Sin embargo las autoridades reales se enfrentaron a dos principales dificultades. La primera era la evasión fiscal, ya que muchas pulperías se hacían pasar por tiendas de ordenanza escondiendo sus mercancías cuando los funcionarios municipales pasaban a inspeccionar la tienda para recaudar el pago.

El segundo obstáculo se relacionaba con el monto del impuesto, los medios de abastecimientos de los pulperos y los consumidores. Varios miembros del Ayuntamiento de la ciudad consideraban muy elevado el importe del gravamen y creían que su pago recaía no sólo en los tenderos sino también en los consumidores. Argumentaban que los dueños de pulpería, y sobre todo los residentes de las afueras de la ciudad de México, eran comerciantes de pocos recursos económicos, obligados a surtirse de mercancía en cantidades pequeñas en las tiendas “gruesas”, y como los propietarios de estas tiendas también estaban forzados a pagar el impuesto por vender efectos de pulpería, unos y otros incrementaban los precios para obtener beneficios, dando como resultado un aumento de precios que indudablemente resentían los clientes de las pulperías.

Por otro lado, muchos de los comerciantes mayoristas que no estaban de acuerdo con pagar este impuesto dejaban de vender efectos de pulpería, lo que provocaba que los pulperos carecieran de lugares para adquirir sus productos al no poder comprarlos en esos establecimientos.⁸

A estos factores también se le sumaba la mala organización de los encargados de recaudar el impuesto pues se alegaba que “... aquellos a cuyo cargo se ha puesto, unos no han contestado, otros no lo han hecho como debían, y otros no han entendido lo que se les mandó”.⁹ Además, la ejecución del cobro de esta contribución va-

⁷ Ésta es la tendencia que arrojan muchas de las disposiciones que se consultaron correspondientes a los años de 1631, 1632, 1730, 1750, 1757, 1776, 1779, 1780, 1781, 1784, 1786, 1790, 1792. *Ibidem*, p. 359-360.

⁸ *Ibid.* p. 362.

⁹ *Ibid.* p. 352.

riaba, dependiendo de cada población. En la ciudad de México los ordenamientos sobre la materia se trataban de hacer cumplir de una manera más o menos rápida, mientras que en otras ciudades y pueblos de Nueva España esto no era tan sencillo, debido muchas veces a las distancias y a la escasez de los medios que facilitarían las comunicaciones.¹⁰

De manera que, ante la insistencia de que se ejecutara la contribución de pulperías, entre 1789 y 1794, durante la administración del segundo conde de Revillagigedo, se propuso que se exentara del impuesto a todas las tiendas¹¹ con la condición de que únicamente pagaran 2 reales de certificación ante la Fiel Ejecutoria, supeditando el pago de los 30 pesos anuales sólo a aquellas pulperías en que el monto de su inversión llegara a los 1 000 pesos o más, y se amenazaba con cerrar todas aquellas tiendas que no cubrieran esta obligación, tratándose así de dar fin a esta disputa fiscal. Varios de los inventarios de pulperías correspondientes a este período registran el pago del impuesto, mismo que se recaudaba aportando a lo largo del año de 3 a 4 pesos mensuales.

En los últimos años del siglo XVIII el ingreso a las arcas reales por concepto del producto de recaudación de pulperías en toda la Nueva España fue de 16 260 pesos en 1786, aumentando en 1790 a aproximadamente 102 934 pesos, lo que demostró la eficacia de las medidas adoptadas.

Volviendo a las ordenanzas, durante el siglo XVIII se emitieron dos: la primera fechada en el año de 1757¹² y publicada durante el gobierno del virrey Agustín de Ahumada y Villalón, marqués de las

¹⁰ Para el caso de Valladolid Jorge Silva Riquer encontró que las órdenes sobre este asunto no siempre se cumplieron al pie de la letra. Varios fueron los factores que contribuyeron a esto. En primer lugar la lentitud con la que llegaban los edictos desde la ciudad de México a esta provincia; en segundo lugar las diferencias locales que tenían estas tiendas con las de la ciudad de México, por ejemplo, las pulperías en Valladolid no tenían claramente definido lo que podían o no vender; y en tercer lugar los intereses regionales de los propios comerciantes de Valladolid, por lo que muchas veces adaptaron las leyes de acuerdo a sus propias necesidades. Jesús Silva Riquer, *La estructura y dinámica del comercio menudo en la ciudad de Valladolid, Michoacán a finales del siglo XVIII*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 200, p. 88.

¹¹ Se incluían todas aquellas que vendieran productos de pulpería (aunque no se les diera tal denominación) como era el caso de las tiendas mestizas.

¹² *Ordenanzas para el común de los tenderos de pulpería para que se guarden por los individuos de su número aprobadas por el excelentísimo señor virrey de Nueva España. 1757*. AHDF, *Panaderías y pulperías*, v. 3452, exp. 2.

Amarillas. La segunda fue dictada en el año de 1804, aprobadas por el virrey Francisco Xavier de Lizana y Beaumont.¹³ Al parecer, no fue sino hasta esta época que las autoridades virreinales y municipales se preocuparon realmente por establecer disposiciones más estrictas en torno a estos comercios, ya que sólo se ha encontrado como antecedente una *Ordenanza para tenderos* formulada en los años de 1619 y 1632 respectivamente¹⁴ y en ella sólo se hace referencia, de manera general, sobre el respeto que los tenderos de la Nueva España debían tener hacia los precios marcados por la ley y los artículos que podían vender, sin hacer diferencia sobre el tipo de tiendas a las cuales iban dirigidos estos mandatos. En cambio, las ordenanzas de los años de 1757 y 1804 fueron creadas específicamente para las pulperías.

El documento que se reproduce en las siguientes páginas, respetándose la ortografía original, sólo se refiere a las segundas, ya que la ordenanza de 1757 ya ha sido dada a conocer con anterioridad,¹⁵ mientras que la de 1804 se encuentra en la sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, Miscelánea 1320 (Fondo Reservado) fojas 256-261v.

La ordenanza promulgada en 1804 está constituida por 31 artículos. Al estudiar este manuscrito se pueden conocer diversos aspectos sobre el comercio menor como, en este caso en particular, el de las pulperías. En primer lugar, se distingue claramente cómo debía ser una pulpería, por lo cual se especifican los sitios donde podían establecerse, los productos que podían vender y como éstos debían de obtenerse, así como los horarios de apertura y cierre y las restricciones para venderlas y traspasarlas.

En segundo término se pueden conocer los requisitos solicitados a aquellos comerciantes que decidieran incursionar en este campo, exigencias que incluían un capital mínimo de inversión en la tienda así como el depósito de fianzas.

Asimismo, el documento aporta datos que permiten conocer cómo se solucionaba un problema permanente en las pequeñas tran-

¹³ Los encargados de emitir las ordenanzas eran los virreyes cumpliendo en su función de superintendentes de la Real Hacienda y mientras que los ayuntamientos locales tenían la tarea de aplicarlas y observar que éstas se cumplieran.

¹⁴ Francisco del Barrio Lorenzot, *Ordenanzas de gremios de la Nueva España*, México, Secretaría de Gobernación, 1920, p. 186 y 187.

¹⁵ Estas ordenanzas aparecen reproducidas en Fabián Fonseca y Carlos Urrutia, *op. cit.* p. 336-350.

sacciones comerciales: la escasez de la moneda fraccionaria, por lo cual se especifica la existencia de los tlacos y pilones.¹⁶ La ordenanza regula cómo debían usarse y bajo qué términos. Otro aspecto importante es que se destaca una práctica crediticia muy empleada en las pulperías: el empeño de prendas, lo cual permite corroborar la extensión del uso de este mecanismo que estaba presente incluso hasta estos niveles del comercio. Las ordenanzas también muestran algunos aspectos de la vida cotidiana de esta época ya que, por ejemplo, se nombran las sanciones destinadas a castigar a los infractores del orden público.

Otro elemento importante tratado en la ordenanza es la existencia del *Cuerpo de Pulperos* el cual, tenía entre sus principales funciones agrupar a todos los dueños de pulpería. El estudio de este organismo nos permite corroborar la importancia de las corporaciones en la época colonial.

Finalmente, un aspecto de gran importancia que se toca en este documento es la cuestión hacendaria, que vuelve a confirmar la reforma de la política fiscal llevada a cabo durante la segunda mitad del siglo XVIII en la Nueva España.

Por lo tanto, considero que resulta interesante dar a conocer este tipo de legislaciones ya que permiten observar otro de los resultados del reformismo borbónico, en donde se incluyó la regulación de todos los ramos del comercio, incluso aquellos considerados como pequeños establecimientos como fue el caso de las pulperías.

Ordenanza para el gobierno

y direccion de las tiendas de pulpería.¹⁷

Formado en cumplimiento de lo resuelto por la Junta Superior de Real Hacienda de 4 de septiembre de 1804.

Y aprobado por el Exmo. El Ilmo. Señor DON FRANCISCO XAVIER DE LIZANA Y BEAUMONT, virrey, gobernador, capitán general de esta Nueva España.

¹⁶ Los tlacos eran monedas en forma de fichas fabricadas por los propios pulperos con materiales como cobre, madera, jabón, barro, entre otros, que representaban un valor de 1/8 de real. Los pilones equivalían a 1/16 de real.

¹⁷ Sección Manuscritos. Biblioteca Nacional, Miscelánea 1320 (Fondo Reservado) f. 256-261v.

En Superior decreto de 20 de Febrero de 1810.

Con Superior permiso

México

En la oficina de D. Mariano de Zúñiga¹⁸ y
Ontiveros, calle del Espíritu Santo.

1... Primeramente, serán conocidas por Tiendas de Pulpería, sujetas á estas Ordenanzas y a Matrícula, todas las casas en que habiendo armazón y mostrador á la calle vendas comestibles y diversos efectos al menudeo, como son velas, carbón, manteca, chile y frijoles, &c.; giren con tlacos, y admitan prendas del público: a distinción de las Tiendas Mestizas, en que se venden dichos comestibles, semillas y otras cosas por libras y otras medidas mayores, en las cuales sí se menudean tlacos, aunque no reciban prendas, que da la obligación de matricularse entre las pulperías.

2... Las tiendas de pulpería pueden ponerse no sólo en las esquinas de las cuadras, como disponía la anterior Ordenanza; sino también en medio de ellas, y en el sitio que más acomode al interesado.

3... En las accesorias sólo podrán vender las mugeres y personas pobres, leña, carbón, panbazo, cal, frutas y verduras, y de ninguna manera los demás efectos propios del expendio de las pulperías.

4... Ninguna tiendas se podrá poner o abrir de nuevo sin que el dueño se matricule, ni obtendra la licencia hasta que justifique estarlo con las precisas circunstancias, porque en esto consiste substancialmente la prosperidad del trato, la seguridad de la pensión y el mejor servicio del público.

5... Para que un sujeto se matricule, ha de ser idóneo é inteligente en el trato, y ha de ingerirse en él lo menos con el capital de mil pesos, que es el más moderado, para que mediante la industria, aplicación y trabajo, pueda girar en él sin tiranizar al público en cometer los fraudes que con tanto dolor se han advertido: para lo qual, previo reconocimiento y visto de ojos de los Diputados y apoderado general de la situación de las tiendas, efectos que se

¹⁸ José Mariano de Zúñiga y Ontiveros fue hijo de Felipe de Zúñiga y Ontiveros, quien tuvo a su cargo la impresión de la *Gazeta de México*. Mariano de Ontiveros heredó la imprenta de su padre a partir de 1795. Se sabe que algunos de sus trabajos como impresor fueron el *Diario de México*, tesis de los graduados de la Universidad y un buen número de opúsculos religiosos. En 1820 su imprenta era la del "Superior Gobierno". El nombre de estos impresores desapareció en 1825. *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 6ª. edición, México, Porrúa, 1995. tomo 4, p. 3869.

introducen y demás, informaran o conveniente para la concesión de la licencia.

6... Asegurada en esta forma la Mesa, concederá la Matrícula al pretendiente, asentado su nombre en el libro respectivo, con noticia del día en que se ha de abrir la tienda, y de su situación.

7... Todos los que pusieren tienda nueva, como otras pasaren las ya establecidas, han de afianzar ante el corregidor de esta N. C hasta en cantidad de quinientos pesos el seguro de las prendas que las empeñaron y el abono de los tlacos que estampen, a satisfacción de la Mesa, con finca o persona de notorio abono, aunque sea del propio trato, sin que sirva de excusa el ser caudal notorio quien haya de abrir o traspasar la tienda.

8... Justificada su admisión á la Matrícula, ocurrirá con una certificación de haber otorgado la referida fianza y hecho juramento ante el mismo corregidor de guardar las Ordenanzas, al Juez mayor del cuartel respectivo para que le conceda la licencia, y expedida la presentará á toma de razón en el Real Tribunal de Cuentas, y Tesorería general de Ejército y Real Hacienda.

9... Conviniendo uniformar el manejo de las Tiendas donde se dan pilones, se regularán estos por la tercia parte de un octavo de real, ó del tlaco, advirtiéndose, que no con pretexto de los pilones puedan disminuir cantidad la más mínima al recaudo que deban dar, entregando justamente lo que corresponda a los reales, medios, cuartillas y tlacos, sin que puedan dividir estos insignios monetarios, ni aumentar el medio real á cinco tlacos.

10... Ningún tendero por sí, no por interpósita persona saldrá a las calzadas á comprar ni á atajar género alguno de bastimento de los que se traen para vender en la capital, sino que dexará entrar libremente a los dueños o conductores para que lo ejecute en las plazas o mercados públicos, incurriendo por inobservancia en las penas de los regatones contenidas en el Bando del año de 1743, y Superior Decreto de 11 de Enero de 782, de que hace mención el Sr. Beleña en las providencias 616 y 627 de las dadas por este Superior Gobierno y del mismo modo se celará con la mayor vigilancia que los corredores intrusos no salgan a los caminos a ajustar los referidos efectos para venderlos después a precios inmoderados, sino que se cumplirá el art. 12 del Bando publicado en 29 de enero de 791.

11... Supuesto que todas las personas que introducen cualquier género de bastimentos deben presentarlos á la Fiel Executoria¹⁹ (no estando exceptuado) porque por ella se ponga el justo precio de ellos. Se ordena que el dueño o conductor de dichos bastimentos venda primero á los vecinos que lo necesitan para provisión de sus casas, después a los tenderos, y el resto que quedase a cualquier otro individuo que lo solicite, como guardando el orden de que los segundos no impidan la venta a los primeros, y los terceros á los segundos, para no incidir en casa de regatoneria.

12... Ningún tendero podrá dexar de admitir las prendas a los vecinos pobres, siendo éstas el único medio de que se valen para socorrer sus urgentes necesidades, con tal que sean de ropa nueva y usada, u algunas alhajas de plata de poco valor, de las que no se reciben en el Monte Pío, pero no admitirán alhajas de plata ú oro de valor, útiles de Iglesia y de Santos, piezas de vaxilla, libros, llaves, chapas, libreas, frenos, sillas, guarniciones, instrumentos y herramientas de los artesanos, y todo aquello que se presuma prudentemente no ser del sujeto que lo empeña, ó que embaraza el ejercicio de su arte u oficio, con lo que hacen mayor miseria los pobres, impidiéndose para el trabajo, pues siendo todo lo dicho conforme a lo dispuesto en los Bandos de 19 de Enero, 4 de Mayo y 9 de abril de 1790, y del de 23 de Abril de 781, deberán observarse con tal arreglo estas superiores resoluciones.

13... Podrán prestar sobre las prendas hasta las dos terceras partes de su valor, bajo las reglas establecidas en la práctica, dando la mitad en recaudo y la otra mitad en dinero, con la precaución de que la cantidad que se supla no exceda el valor referido, para que la otra tercera parte caucione el interés del Tendero, y que el deterioro que la casa tenga con el tiempo no le perjudique.

14... Á los seis meses del empeño, no ocurriendo los dueños a sacar las prendas, citadas por cartel en la puerta de la tienda, podrá venderlas el Tendero, con autoridad del Juez mayor del quartel respectivo, previo valúo; y si resultare sobrante de su empeño sufragados los costos, ocurriendo la parte con el billete de su empeño, se le

¹⁹ La Fiel Ejecutoria era la instancia municipal encargada de controlar el abasto y fijar los precios toques de los víveres y artículos de primera necesidad. Virginia García Acosta, *Las panaderías, sus dueños y trabajadores. Ciudad de México. Siglo XVIII*. México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1989, 255 p., p. 41.

devolverá dicho sobrante, y no pareciendo, lo entregará el juez para su inversión en obras públicas y piadosas.

15... Siempre se entienden estos socorros que los vecinos conocidos y marchantes de la Tiendas, para que se facilite en su casa la citación de remate y devolución, y á cada dueño darán el papel de empeño igual al que se una a la prenda, con expresión de el nombre y fecha, cantidad y naturaleza de la misma prenda, para que no se cambie ó extravíe: advirtiéndose que en este y los dos anteriores artículos deberán arreglarse á lo dispuesto en el Bando ya citado de 4 de mayo de 781.

16... Traspasándose una tienda á otra persona, el que recibiere precisamente ha de ser con tres circunstancias: la primera que ha de ser responsable a todas la prendas que admitió su antecesor, ya constantes por el cuaderno, ya por vales o por otra alguna prueba: la segunda, que ha de despachar recaudo por todos los tlacos que antes en la tienda corrían, y en caso de sellar nuevos, ha de recoger todos los antiguos, y la tercera, que ha de recibir el cuaderno de prendas, pena de pagar doblados los daños á los que los sintieren.

17... Todas las Tiendas subsistirán abiertas desde las cinco y media o seis de la mañana hasta las diez de la noche, y ninguna podrá abrir para despacho del público después de esta hora.

18... Se prohíbe a todas las personas, de cualesquiera calidad y condición que sean, se pongan de propósito en las puertas de las Tiendas, ó mostrador afuera, ni al lado de ellas, ni en la esquina, á asechar á las que vienen a comprar, y mucho menos á provocar a las mujeres que ocurren a tales oficinas para llevar lo necesario á sus casas, diciéndoles palabras deshonestas y escandalosas y los Tenderos, lejos de incurrir en este delito, tendrán obligación de amonestar a los sujetos provocativos y ociosos, é impedir a así lo hagan, valiéndose de la justicia para que los apremie y castigue quando no basten sus insinuaciones.

19... Siendo importantísimo que el común de los individuos de este trato conserve su Diputación, que a nombre de todos disponga lo conveniente a su establecimiento, conservación, utilidad y honor, en cuyos Diputados se refundan las acciones de los individuos del Cuerpo,²⁰ como hasta aquí se ha observado, dando por bien hecho

²⁰ Se refiere al Cuerpo de Pulperos. No se encontró la fecha exacta de su erección, sin embargo las ordenanzas de 1757 lo refieren a partir del año de 1726. *Ordenanzas para el gobierno y dirección de las tiendas de pulpería....*, f. 260.

quanto practicaron con aquella representacion, continuarán los Diputados perpetuos, que deberán ser los Tenderos más antiguos, prácticos en el giro, idóneos, y capaces de consultar en las casas que ocurran, y se nombrarán otros seis electivos que tengan las mismas calidades y circunstancias, los que exerzan por tres años la comisión, reponiéndose el que faltare por muerte ó ausencia, ú otra causa, con otro que nombren los once restantes y el Apoderado del trato.

20... Es no menos interesante que el común de Tenderos mantenga su Apoderado general, que deberá ser del mismo Cuerpo, para que practique, promueva y siga todas las diligencias que se ofrezcan relativas al trato, de acuerdo con los Diputados, á los quales y á dicho Apoderado han de estar sujetos los tenderos en lo que respecta al mismo trato, como que tienen la representación de todos en común, y por eso deberán poner el mayor cuidado en elegirlos, escogiendo entre todos los individuos del cuerpo los más aptos y a propósito por su inteligencia, versación y buena conducta para desempeñar sus obligaciones.

21... La elección de Diputado y Apoderado general quanto esté por concluir el trienio, que se ejecutará sin falta cada tres años, se verificará por veinticinco electores con los Diputados y Apoderado general, en la sala capitular de la N. C., ante el corregidor, que asignará día y hora, ó el Juez que subdelegue en su lugar, con asistencia del Escribano de Cabildo, y allí propondrán los doce diputados el Apoderado diez y ocho sujetos de los que juzguen más aptos e idóneos para Diputados electivos, y tres para apoderado general, pudiendo proponer por vía de reelección para el segundo trienio a los Diputados que acaban, y no para el tercero, a excepción del Apoderado general, que podrá serlo todo el tiempo que la Mesa tenga oportuno, ó no encuentre en su conducta y procederes motivo justo para retirarle su poder.

22... Convocados todos los Electores y Diputados con el Apoderado y hecha la proposición de los sujetos que puedan ser nombrados para diputados electivos y Apoderado general, se recogerán los votos por el Escribano de cabildo de cada uno de ellos, por el orden en que estén sentados, comenzando a la derecha del Corregidor, y excluyendo á los seis Diputados electivos actuales, y por la pluralidad de sufragios quedarán elegidos los que hayan de ejercer la comisión, en el concepto de que los electores que atados no ocurran el día predefinido, se darán por presentes, para que les pare el perjuicio que haya lugar, sin acción a invalidarlo.

23... Deberá tenerse particular cuidado en la propuesta y elección de Apoderado general, para que los tres sujetos que postule la Mesa sean activos, inteligentes, de mucha conducta e integridad, porque han de quedar con el poder en primero, segundo y tercero lugar, de manera que cada uno en su caso pueda y deba ejercerlo francamente con toda facultad del trato: esto es: el primero, que será el que saque el mayor número de votos, podrá comenzarlo inmediatamente, y continuar en él mientras subsista incorporado en el comercio de esta capital, y dé pruebas de su desempeño: el segundo, por muerte, ausencia perpetua y falencia de éste, ó quando por mala administración, indolencia a otro motivo justo tenga á bien la Mesa suprimirle el poder; y el tercero en defecto del primero y segundo, por las mismas causas.

24... La elección de los veinte y cinco Electores se executará en esta forma: quince o veinte días antes del que haya de asignarse para la Diputación, entregará la Mesa la lista que debe tener de todos los Tenderos matriculados, y la entregará al Recaudador, que es como el Portero de la Diputación, y tendrá conocimiento de quantos individuos giran en el trato, quien manifestará á cada uno en particular, y exigirá en cédula firmada y cerrada el voto de los sujetos listados, y la entregará á la Mesa. Ésta entonces por la pluralidad de votos, quienes han salido de Electores en primero, segundo y tercero lugar &c., y caso de igualdad votos, se decidirá por la mayor antigüedad en su Matrícula, para que completos de esta suerte los veinticinco, se les haga saber para su satisfacción, con advertencia de que siempre queden seis supernumerarios, para que en caso de que entre los electores se incluyan los propuestos para Diputados, se reemplace el número de veinticinco con los supernumerarios.

25... La obligación principal de los Diputados y Apoderado general ha de ser zelar, cuidar y velar que todos los individuos del cuerpo cumplan exactamente estas ordenanzas y procederes del trato con la buena fe que corresponde, para lo cual visitarán las tiendas cuando lo juzguen conveniente, y hallando en ellas contravención que no puedan remediar por sí, darán cuenta al Juez mayor del Cuartel para que aplique el remedio oportuno.

26... Á más de esta obligación que incumbe al Apoderado general, tiene también la defensa de los derechos de trato y demás atenciones que conducen a su conservación y utilidades: la de agitar los negocios que se hallen en giro o promuevan; y la de procurar por

todos los medios o arbitrios su prosperidad, aumento y subsistencia, de acuerdo con los Diputados, dando cuenta a la Mesa en las Juntas particulares que debe haber en cada cuatro meses (si no se ofreciere caso extraordinario que la exija) y celebrarse con asistencia del Juez Real Ordinario que se nombre por el Superior Gobierno, llevando cuenta de los gastos que impenda, para darla formalmente cada año, la que se glosará y liquidará por dos de los Diputados que al efecto se nombren, y aprobará por la Mesa, dándose de ello al Apoderado el resguardo correspondiente.

27... La satisfacción del real derecho ó Pensión de Tiendas de Pulpería²¹ deberá hacerse en los términos que se verifica y cobra por los Ministros de la Tesorería general de Ejército y Real Hacienda, en conformidad de la Real Orden de 27 de Febrero de 1785 y Reglamento que en su virtud se halla formado.

28... Nombrará la Mesa un recaudador de la pensión de Tiendas que sea de su confianza, y que además afiance a su satisfacción los intereses que maneje, pues para esto se le asignará de cuenta del fondo el sueldo que es costumbre, y será de su obligación cobrar de cada tienda la pensión de un peso mensual, sin distinción de primera, segunda y tercera clase, respecto a que todas deben ser de igual naturaleza, y no ha de tenerse atención al capital con que giran, cuya pensión se destina para los gastos del trato; advirtiéndose a los contribuyentes, que deben hacer la satisfacción con puntualidad cuando ocurra por ella el recaudador, para no multiplicarle el trabajo y viajes, como lo hacen, y que al fin de mes queden todas colectadas para poder hacer el entrega de ellas á la Mesa.

29...Que en el expendio de pan en las Tiendas de pulpería se guarde la Ordenanza antigua y posteriores disposiciones, principalmente en cuanto a que el pan sea de calidad y peso que deben tener, según la postura, para que así no sea perjudicado el público consumidor con la aparente ganancia en el mayor número de tortas que en cada peso suelen dar los panaderos a los Tenderos.²²

²¹ La primera disposición sobre el gravamen que las pulperías debían pagar se dictó el 27 de mayo de 1631. Esta ley disponía que se cobrara un impuesto a todos estos comercios no importando si se ubicaban en pueblos de indios o de españoles. La cantidad a pagar se fijó de 30 a 40 pesos anuales. *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, 2ª edición, Madrid, Antonio Balbas, 1756, tomo 2, ley 12, libro IV, tit. VIII.

²² Al parecer la venta de pan en las pulperías fue un aspecto que preocupaba mucho a autoridades de la Fiel Ejecutoria debido a las constantes faltas a las reglamentaciones en relación a los tipos de pan que se debían vender en estas tiendas y la falta de respeto de los

30... Ningún tendero por estar alistado en el Regimiento Urbano del Comercio,²³ ni por ser de alguna de las Milicias, ni aun en el caso de ser Familiar del Santo Oficio, gozará del fuero privativo que le corresponde en las incidencias del trato, sino que todos estarán sujetos al Superior Gobierno, Real Tribunal del Consulado, y jurisdicción ordinaria que reside en los Señores Jueces Mayores del quartel, Corregidor y Alcaldes ordinarios, para contestar, obedecer y sufrir las penas en que incurren por la contravención de estas ordenanzas, que deberá ser por la de los artículos principales de ella la multa de veinte pesos, y de diez en los de menor cantidad, según se califique por el Juez, reagrándolas en las reincidencias hasta el grado de privar a los contraventores del ejercicio del trato y por último, quedan sujetos todos los referidos Tenderos a las visitas de los Señores Alcaldes de Corte, que conforme á la ley y posterior disposición, pueden y deben hacer de las tiendas de Composición, advirtiéndose, que la jurisdicción que corresponde a dicho Real Tribunal del Consulado, es por conocer en los casos y contratos, sobre mercaderías y entre comerciantes, en que sea demandado el pulpero: y la jurisdicción de los Señores Alcaldes de Corte se entiende para las casas de contravención a la Ordenanza por los pulperos compradores, y en que tal vez haya queja de parte de los consumidores, conforme dispone la ley 22, título 8 libro 4 de las Recopilaciones de estos Reinos.

31... Se imprimirá un competente número de ejemplares de cuenta y trato, para que de Orden Superior se repartan los necesarios a la Real Audiencia, Real Sala del Crimen, Señores Fiscales, Señor Asesor General, Tribunal de Cuenta, el del Consulado, Ministros de Real Hacienda, N. C., y demás ministros o justicias que de

precios corrientes por parte de los tenderos. Así lo muestran un buen número de expedientes localizados en el Archivo General de la Nación en el ramo Abasto y Panaderías. Asimismo es necesario mencionar de nuevo el trabajo de Virginia García, *Las panaderías, sus dueños y trabajadores. Ciudad de México. Siglo XVIII*.

²³ El Regimiento Urbano del Comercio fue fundado en 1693, conformado por comerciantes y financiado principalmente por el Consulado de Comerciantes de la ciudad de México. Aunque en sus inicios este regimiento había sido creado para la defensa de las casas y los almacenes de los mercaderes almaceneros, para el siglo XVIII se trataron de reformar algunos puntos relacionados con el tipo de servicios que estaba obligado a prestar el Regimiento y los privilegios que debían gozar sus integrantes. En tiempos del virrey de Bucareli, entre 1771 y 1779, se proclamó que unos de los deberes de los miembros era cumplir con el servicio militar de forma obligatoria, penando con un mes de cárcel y una multa de 50 pesos a quien faltara a esta orden, por lo que tanto los comerciantes dedicados a las ventas al mayoreo como al menudeo estaban obligados a realizarlo. Christon I. Archer. *El ejército en el México borbónico*. México, Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 219.

ellas deben conocer, y asimismo se repartirá por los Diputados a cada uno de los individuos del trato un ejemplar para su inteligencia y cumplimiento, y quedará archivado el suficiente número de ellos en el Oficio del Superior Gobierno a que corresponde, para la debida constancia.

Trabajo recibido el 25 de agosto de 2008
y aprobado el 9 de marzo de 2009

BIBLIOGRAFÍA

- ARCHER, Christon I., *El ejército en el México borbónico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, 413 p.
- Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*. 6ª edición, México, Porrúa, 1995, tomo 4.
- ESPINOSA PEREGRINO, Martha Leticia, *El Tribunal de Fiel Ejecutoria de la ciudad de México. 1724- 1790. El control del cabildo en el comercio urbano*. México, tesis de licenciatura, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2002.
- FONSECA, Fabián y URRUTIA, Carlos, *Historia General de la Real Hacienda*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1851, tomo 4.
- NAVA OTEO, Guadalupe, *Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España 1808*. México, SEP, 1973 (Colección Sepsetentas, núm. 78).
- PÉREZ HERRERO, Pedro, "El México borbónico: ¿Un "éxito" fracasado?", en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, 2ª reimp., México, Nueva Imagen, 1997.
- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, 2ª edición, Madrid, Antonio Balbas, 1756, tomo 2, ley 12, libro IV, tit. VIII.
- ROMANO, Ruggiero, *Monedas y seudomonedas y circulación monetaria en la economía de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- SILVA RIQUER, Jorge, *La estructura y dinámica del comercio menudo en la ciudad de Valladolid, Michoacán a finales del siglo XVIII*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2007, 194 p.